



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### MEDIDA CAUTELAR N° 055-2005 - PIURA

Lima, trece de enero del dos mil seis.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el señor Vocal de la Corte Superior de Justicia de Piura Jorge Eduardo Díaz Campos, contra la resolución número ciento dieciocho expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, su fecha cuatro de octubre del dos mil cinco, que en fotocopia certificada corre de fojas tres mil seiscientos sesenta y tres a tres mil seiscientos ochenta y seis; por los fundamentos pertinentes de la resolución recurrida, oído el informe oral; y,

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución de fojas tres mil ochocientos dos a tres mil ochocientos tres, su fecha catorce de noviembre del año próximo pasado, concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Eduardo Díaz Campos contra la resolución de fojas tres mil seiscientos sesenta y tres a tres mil seiscientos ochenta y seis, en los siguientes extremos: a) le impone medida cautelar de abstención por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura; b) declara la improcedencia de la caducidad deducida por el recurrente, y c) dispone la remisión de copias certificadas al Ministerio Público; **Segundo:** Que, en lo que se refiere a la apelación formulada por el señor Jorge Eduardo Díaz Campos contra el extremo de la resolución que le impone medida cautelar de abstención por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura, se tiene presente que en el marco del procedimiento administrativo disciplinario, la medida cautelar es provisional y variable, y tiende a asegurar la eficacia de la resolución final, conforme se desprende de los artículos ciento cuarenta y seis, doscientos veintiséis, doscientos treinta y siete, inciso segundo, de la Ley del Procedimiento Administrativo General; así como del artículo sesenta y siete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Tercero:** Que, en el caso que se dicte la medida cautelar de abstención son necesarios elementos de juicio verosímiles que la sustenten; que así, del examen de lo actuado se advierten indicios de desbalance en el patrimonio del señor Jorge Eduardo Díaz Campos, concluyéndose entonces, que la medida provisional ordenada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial es necesaria, en tanto se desarrolle el procedimiento principal, garantizándose, así, futura decisión final, sin que esto signifique adelanto de opinión sobre el fondo del asunto; **Cuarto:** Que, respecto a la apelación del recurrente contra el extremo de la citada resolución que dispone la remisión de copias certificadas al Ministerio Público, es del caso señalar que se han encontrado indicios de responsabilidad de índole penal, por lo que en aplicación extensiva de lo dispuesto en el artículo tercero del Código de Procedimientos Penales, que establece que si en la sustanciación de un procedimiento civil aparecen indicios razonables de un delito perseguible de oficio, el Juez dará conocimiento al representante del Ministerio Público para que entable la acción

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 055-2005 - PIURA

penal correspondiente; por lo que tratándose de un procedimiento disciplinario corresponde a la autoridad administrativa disponerlo; **Quinto:** Que, en cuanto a la caducidad a que hace referencia el señor Jorge Eduardo Díaz Campos en su recurso de apelación, es del caso precisar que no corresponde a este Órgano de Gobierno emitir pronunciamiento al respecto, teniendo en cuenta que dicha articulación corresponde que se resuelva en el cuaderno principal y no en el cuaderno de medida cautelar, al tratarse de una investigación que contiene propuesta de destitución de un magistrado, que no es de competencia del Poder Judicial, a tenor de lo establecido en el inciso octavo del artículo setenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por Ley número veintisiete mil quinientos treinta seis; por estas consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por la mencionada ley orgánica, y el artículo sesenta y siete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, con lo expuesto en el informe del señor Consejero Wálter Cotrina Miñano, sin las intervenciones del señor Presidente de este Órgano de Gobierno por haberse inhibido, y del señor Consejero Antonio Pajares Paredes por encontrarse de licencia, por mayoría; **RESUELVE:** **Primero:** **Confiar** la resolución número ciento dieciocho expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que en fotocopia certificada corre de fojas tres mil seiscientos sesenta y tres a tres mil seiscientos ochenta y seis, su fecha cuatro de octubre del dos mil cinco, en el extremo que impone medida cautelar de abstención en el ejercicio de sus funciones al señor Jorge Eduardo Díaz Campos por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura, y dispone remitir copias certificadas al Ministerio Público para que proceda de acuerdo a sus atribuciones. **Segundo:** No emitir pronunciamiento respecto a la caducidad deducida por el nombrado magistrado, por lo expuesto en el quinto considerando de la presente resolución; y los devolvieron; **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**  
SS.



*J. Román S.*  
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

*José Donaires Cuba*  
JOSÉ DONAIRES CUBA

*Luis Alberto Mena Nuñez*  
LUIS ALBERTO MENA NUÑEZ

*Luis Alberto Mira Casas*  
LUIS ALBERTO MIRA CASAS  
Secretario General

**El voto del señor Consejero Wálter Cotrina Miñano es como sigue:**

### VOTO DISCORDANTE.

#### Señor Presidente:

Con el presente VOTO DISCORDANTE, muestro mi disconformidad con la decisión adoptada por la mayoría, en sesión de la fecha, de no emitir pronunciamiento respecto a la caducidad deducida por Jorge Eduardo Díaz Campo; así como, el confirmar la medida cautelar de abstención que se le impusiera, por los siguientes fundamentos:

Que, la Constitución Política del Estado, contempla en su artículo 139 inciso 6 como un principio y derecho de la función jurisdiccional, la pluralidad de la instancia; lo cual nos conlleva a colegir que, en todo proceso jurisdiccional, administrativo, etc, las decisiones adoptadas en Primera Instancia pueden ser reexaminadas por una Segunda Instancia, en virtud de la interposición de un recurso de apelación;

Que, la segunda instancia a que se hace referencia en el considerando precedente, viene hacer el Superior Jerárquico de la autoridad que emitiera el acto impugnado;

Que, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, según el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, constituye Segunda Instancia, de lo resuelto en Primera Instancia, por la Oficina de Control de la Magistratura, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley;

Que, si bien la Oficina de Control de la Magistratura, no debió acumular en el cuaderno cautelar, formado en merito a la apelación de la imposición de la medida de abstención, la impugnación a la improcedencia de la caducidad planteada por el doctor Jorge Eduardo Díaz Campos; al ser este Colegiado Segunda Instancia de lo resuelto por OCMA, considero al amparo de los Principios de Informalismo y Celeridad, contemplados por el artículo IV inciso 1 numerales 1.6 y 1.9 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que le corresponde emitir pronunciamiento sobre este extremo apelado.

Que, en cuanto al extremo relacionado con la caducidad, se debe precisar que, el artículo 204 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe que, el plazo para interponer la queja administrativa contra los magistrados caduca a los treinta días útiles de ocurrido el hecho;

Que, de la interpretación de la norma antes acotada, podemos advertir que, es clara al expresar la necesidad de un único presupuestos de hecho, que es LA FORMULACIÓN DE UNA QUEJA, lo cual nos conlleva a colegir que, la caducidad es una Institución que opera sobre el derecho que tiene el quejoso de denunciar la inconducta funcional



de los Magistrados, más no está referida al derecho que tiene la administración de perseguir o investigar los hechos irregulares que detecte en su ejercicio contralor;

Que, dentro del contexto señalado en el considerando precedente, podemos determinar que, el plazo de treinta días útiles a que hace referencia la norma materia de interpretación, es el otorgado al quejoso, a efectos de que en el ejercicio de su derecho de acción administrativa disciplinaria, interponga su queja cuando considere la existencia de inconducta funcional por parte de algún Magistrado;

Que, si la norma taxativamente prevé lo señalado en el punto precedente, no se puede considerar, tal como lo se ha hecho en la resolución recurrida, que el computo de dicho plazo, es desde el momento en que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial tomó conocimiento del hecho;

Que, merituando el impugnatorio en este extremo, podemos advertir que, de fojas uno a trece se advierte que se presentó, con fecha diecisiete de agosto de dos mil cuatro, queja administrativa contra el doctor Jorge Eduardo Díaz Campos, por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura.

Que, a folios setecientos ochenta y cuatro a setecientos ochenta y ocho, obra la resolución número ocho de fecha veintiocho de setiembre de dos mil cuatro, mediante la cual se advierte que se abrió investigación contra el Magistrado Jorge Eduardo Díaz Campos, en razón de la queja antes mencionada, presentada por don Humberto Armando Rodríguez Cerna, por el cargo de haber adquirido un bien inmueble ubicado en la Calle Las Cidras S-1, Urb. Miraflores, Castilla, valiéndose del abogado César Becerra Leyva como presunto testaferró, para luego adquirirlo por intermedio de su conviviente Mollín Koo Chang, pese a que anteriormente el Magistrado quejado habría venido ocupando el inmueble en condición de inquilino, y como consecuencia de este cargo, también se le imputó, el de desbalance patrimonial.

Que, de la revisión de los actuados acopiados al presente proceso disciplinario, podemos apreciar que el hecho habría ocurrido antes del veintisiete de octubre de dos mil tres, puesto que, en dicha fecha, el quejado, presentó una declaración jurada, obrante a fojas mil quinientos treinta, en la cual reconoce que proporcionó a la señora Mollín Koo Chang, la suma de treinta y un mil Dólares Americanos, para la compra del inmueble señalado en el punto precedente.

Que, realizando el computo de la caducidad contemplada por la norma acotada líneas arriba, se puede determinar que, cuando el quejoso presentó su queja, esta ya había caducado, puesto que fue presentada, mucho después de los treinta días que le confiere la ley para interponerla;

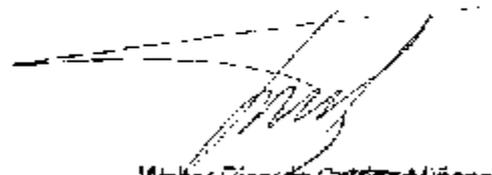
Que, por consiguiente, en aplicación supletoria de lo dispuesto por el artículo 451 inciso 5 del Código Procesal Civil, que prescribe, cuando se declare fundada la excepción de caducidad, se debe anular lo actuado y dar por concluido el proceso.

Que, en cuanto al extremo de confirmar la medida cautela de abstención, se debe precisar que, habiéndose formado un sólo cuaderno, y siendo el suscrito de opinión que en presente caso ha operado la caducidad de la queja, CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento sobre este extremo, ya que, como toda pretensión accesoria sigue la suerte del principal; esto es, concluido el proceso, las medidas que diera origen el mismo, quedan sin efecto.

Que, a la remisión de copias certificadas al Ministerio Público, muestro mi conformidad con la decisión adoptada por la mayoría, de confirmar la recurrida en este extremo;

Por los fundamentos expuestos, **MI VOTO**, conforme a los fundamentos antes indicados, es porque, se **REVOQUE** la resolución número ciento dieciocho, expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que declaró improcedente el pedido de caducidad planteado por el doctor Jorge Eduardo Díaz Campos; y **REFORMANDOLA** se declare **FUNDADA** la **CADUCIDAD** de la queja funcional interpuesta por el señor Humberto Armando Rodríguez Cerna, Director Ejecutivo de la Asociación Civil Justicia sin Corrupción y Educación con Alimentación, contra el Magistrado antes mencionado, por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura; en consecuencia, se declare **NULO** todo lo actuado, dándose por concluido el presente proceso disciplinario; así como, porque **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre la apelación a la medida cautelar de abstención en el cargo, que se impusiera a dicho Magistrado; y que se **CONFIRME** la resolución antes mencionada, en el extremo que dispone la **REMISIÓN** de las copias certificadas pertinentes, al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones, en su calidad de titular de la acción penal..

Lima, trece de enero de 2006.



Walter Ricardo Cotrina Miriano  
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial  
Consejero



LUIS ALBERTO VERA CASAS  
Secretario General